REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0042

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. ANTECEDENTES

1.1 Memorando ARCOTEL-CCON-2018-0138-M, de fecha 08 de febrero de 2018,en el que la Coordinación Técnica de Control, remite los Lineamientos para el control del Servicio de Acceso a Internet "SAI", relacionado con los objetivos operativos en los cuales interviene la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y las Coordinaciones Zonales. En el documento "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI 2018", el punto 4. ENTREGA DE REPORTES PERIODICOS, describe dos actividades, la actividad 4.2. "Controlar la entrega del 100% de los Reportes de Usuarios y Facturación, de Calidad y Tarifas de los prestadores del Servicio Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, **de manera mensual el reporte de Tarifas y trimestralmente los reportes de Usuarios y Calidad**, del año 2018.

1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1097-M, de 22 de mayo de 2018 la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0221 de 03 de mayo de 2018, en cual se concluye lo siguiente: *"De la verificación realizada en la plataforma SIETEL, en relación a los REPORTES USUARIOS Y FACTURACIÓN, el prestador del Servicio de Acceso a Internet "SAI" SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., NO HA SUBIDO los reportes correspondientes al período Enero – Marzo 2018 (PRIMER TRIMESTRE), teniendo que haber cumplido mencionadas obligaciones hasta el 15 de Abril 2018; ya que su contrato esta vigente desde 16 Marzo 2016."*

1.3 Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2018-1574-M de 27 de junio de 2018 la Unidad de Documentación y Archivo señala que mediante oficio ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF de 18 de julio de 2016, notificado el 22 de julio de 2016, se comunicó al permisionario la presentación de los reportes de Usuarios y Facturación.

1.4 El 05 de julio de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0043 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el oficio No. ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF de 18 de julio de 2016; y, a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0221 de 03 de mayo de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1097-M de 22 de mayo de 2018, se concluye que SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., permisionario del Servicio Acceso a Internet, autorizado para operar en Pastaza, al no

Dirección: Estación de Comprobación Técnica Vía Chambo Km 2, sector La Inmaculada • Riobamba - Ecuador • Teléfono: 593-3 262 2020 /21 /22
www.arcotel.gob.ec

presentar los reportes del primer trimestre del 2018, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF de 18 de julio de 2016; por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

1.5 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1545-M de 12 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0259-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0043, el 11 de julio de 2018.

1.6 Mediante comunicación s/n de 25 de julio de 2018, ingresada en esta Institución con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013794 el 30 de julio de 2018, el Gerente General de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., señala: *"1) Con fecha 14/06/2017 y oficio ARCOTEL-DEDA-2017-009839-E efectué LA DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DE LA EMRPESA AMERICAN CABLE PUYO, fecha desde la cual ya no se encuentra operando. 2) Con fecha 15-03-2018 y oficio No. ARCOTEL-2018-0394-OF se me notifica el contenido de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0259 que manifiesta: "ACEPTAR LA TERMINACIÓN DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO EL 17 DE MARZO DE 2016". -3) En el tema específico del servicio de valor agregado (internet), en el plazo otorgado para el inicio de operaciones, por razones económicas; No Se Avanzó a Iniciar Operaciones, información que es de conocimiento total de los inspectores del ARCOTEL en la revisión física efectuada en nuestras oficinas y hed end transcurrido el plazo. Razón por la cual en el SVA la empresa american cable no está desarrollando ninguna actividad; por lo cual solicitamos verificar internamente que la empresa american cable no está desarrollando ninguna actividad en el servicio de valor agregado y audio y video por suscripción."*

1.7 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0052 de 02 de agosto de 2018 se indica al señor Víctor Guamán, Representante Legal de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., lo siguiente: *"**PRIMERO**: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 30 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013794-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO**: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda. (...)."*

1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1752-M de 13 de agosto de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0052 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0300-OF el 08 de agosto de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

*"**Art. 83.**- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*
1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad

competente.".

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".*

*"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".*

*"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.".

*"**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".*

*"**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

*"**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.".

(...)

*18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**".* (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

- **OFICIO ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF DE 18 DE JULIO DE 2016, NOTIFICADO EL 22 DE JULIO DE 2016, QUE SEÑALA:**

*"**ANEXO 2, ARTICULO 5 – INFORMES:***
Informes:

- *Entregar la información de los reportes correspondientes a: abonados, usuarios, calidad, tarifas, ingresos, costos, etc., con la periodicidad y formatos determinados por la ARCOTEL. –La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL requiere que los citados reportes sean registrados en el **Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL** de la ARCOTEL, dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre/semestre/año finalizado, según la periodicidad correspondiente, dentro del sitio web disponible de esta Agencia(...)"*

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*"**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."*

*"**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)-"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

*"**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

*"**Art. 118.- Infracciones de segunda clase.** - b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -13. **No suministrar información o documentos** previstos en esta Ley y sus reglamentos **o solicitados por** el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o **la Agencia de Regulación y Control de las***

Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos." (Las negritas y el subrayado fuera del texto original)

- **IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

"*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de **telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:** (...) **2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.***" (...)

"***Artículo 122.- Monto de referencia.-*** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:* (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trecientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. *(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n de 25 de julio de 2018, ingresada en esta Institución con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013794 el 30 de julio de 2018, el Gerente General de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., señala: "*1) Con fecha 14/06/2017 y oficio ARCOTEL-DEDA-2017-009839-E efectué LA DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DE LA EMRPESA AMERICAN CABLE PUYO, fecha desde la cual ya no se encuentra operando. 2) Con fecha 15-03-2018 y oficio No. ARCOTEL-2018-0394-OF se me notifica el contenido de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0259 que manifiesta: "ACEPTAR LA TERMINACIÓN DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO EL 17 DE MARZO DE 2016". -3) En el tema específico del servicio de valor agregado (internet), en el plazo otorgado para el inicio de operaciones, por razones económicas; No Se Avanzó a Iniciar Operaciones, información que es de conocimiento total de los inspectores del ARCOTEL en la revisión física efectuada en nuestras oficinas y hed end transcurrido el plazo. Razón por la cual en el SVA la empresa american cable no está desarrollando ninguna actividad; por lo cual solicitamos verificar internamente que la empresa american cable no está desarrollando ninguna actividad en el servicio de valor agregado y audio y video por suscripción.*"

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0221 de 03 de mayo de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1097-M de 22 de mayo de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0075 de 05 de julio de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-013794 el 30 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0100 de 03 de septiembre de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0043, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-00221, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1097-M de 22 de mayo de 2018, de los cuales se desprende que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., al no presentar los reportes de usuarios y facturación del primer trimestre del 2018, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF de 18 de julio de 2016, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1545-M de 12 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0259-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0043, el 11 de julio de 2018.

Mediante comunicación s/n de 25 de julio de 2018, ingresada en esta Institución con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013794 el 30 de julio de 2018, el Gerente General de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., señala: "1) Con fecha 14/06/2017 y oficio ARCOTEL-DEDA-2017-009839-E efectué LA DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DE LA EMRPESA AMERICAN CABLE PUYO, fecha desde la cual ya no se encuentra operando. 2) Con fecha 15-03-2018 y oficio No. ARCOTEL-2018-0394-OF se me notifica el contenido de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0259 que manifiesta: "ACEPTAR LA TERMINACIÓN DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO EL 17 DE MARZO DE 2016". -3) En el tema específico del servicio de valor agregado (internet), en el plazo otorgado para el inicio de operaciones, por razones económicas; No Se Avanzó a Iniciar Operaciones, información que es de conocimiento total de los inspectores del ARCOTEL en la revisión física efectuada en nuestras oficinas y hed end transcurrido el plazo. Razón por la cual en el SVA la empresa american cable no está desarrollando ninguna actividad; por lo cual solicitamos verificar internamente que la empresa american cable no está desarrollando ninguna actividad en el servicio de valor agregado y audio y video por suscripción."

*Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0052 de 02 de agosto de 2018 se indica al señor Víctor Guamán, Representante Legal de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., lo siguiente: "**PRIMERO**: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 30 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013794-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO**: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda. (...)."*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1752-M de 13 de agosto de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0052 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0300-OF el 08 de agosto de 2018

En relación a la contestación presentada por la compañía concesionaria debo indicar que mediante Resolución ARCOTEL-2018-0259, la ARCOTEL da por terminado el permiso para la operación de un sistema de audio y video por suscripción, mas no el Permiso de Acceso a Internet, el cual es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. Respecto de la presentación de reportes se debe indicar que éstos son obligatorios a partir de la notificación del oficio que se remite a cada permisionario, en su caso específico el oficio ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF de 18 de julio de 2016, notificado el 22 de julio de 2016, que señala:

*"**ANEXO 2, ARTICULO 5 – INFORMES**:*
Informes:

- *Entregar la información de los reportes correspondientes a: abonados, usuarios, calidad, tarifas, ingresos, costos, etc., con la periodicidad y formatos determinados por la ARCOTEL. –La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL requiere que los citados reportes sean registrados en el **Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL** de la ARCOTEL, dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre/semestre/año finalizado, según la periodicidad correspondiente, dentro del sitio web disponible de esta Agencia(...)"*

De este modo, las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0221, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1097-M de 22 de mayo de 2018, donde se determina que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., al no presentar los reportes de usuarios y facturación del primer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF de 18 de julio de 2016, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo así en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."."

3.3 ATENUANTES

3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

3.3.2 El Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., no admite el cometimiento de la infracción.

3.3.3 No se evidencia que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.

3.3.4 No se evidencia que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR001559 de 23 de julio de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 58.198,78.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0221 de 03 de mayo de 2018, memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1097-M de 22 de mayo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0100 de 03 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, autorizada para operar en Pastaza, al no presentar los reportes de usuarios y facturación del primer trimestre del 2018, incumplió con lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-DCS-2016-0281-OF de 18 de julio de 2016, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de la referencia, esto es VEINTE Y SEIS DOLARES 55/100 (USD $ 26,55), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., que en adelante remita toda la información solicitada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1691718022001 en la ciudad de Puyo, Amazonas s/n y Bolívar, frente al mercado Mariscal.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 03 días del mes de septiembre de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 3

Ing. [illegible] Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dirección: Estación de Comprobación Técnica Vía Chambo Km 2, sector La Inmaculada • Riobamba - Ecuador • Teléfono: 593-3 262 2020 /21 /22
www.arcotel.gob.ec